

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
Bogotá, D.C.

DATOS PARA RADICACION DE PROCESO

JURISDICCIÓN:

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL 2017 - 297

Clase de Proceso:

EJECUTIVO (ACUMULADA)

DEMANDANTE (S)

BANCO

Nombre (s)

PICHINCHA

1^{er} Apellido

S.A.

2^{do} Apellido

890.200.756 - 1

No. C.C. Nit

Dirección Notificación:

CRA 11 No 92 - 09 BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 6501050

APODERADO

IS HERMIDES

Nombre (s)

TIQUE

1^{er} Apellido

RODRIGUEZ

2^{do} Apellido

79.564.165

No. C.C. Nit

Dirección Notificación: CRA 7 No 12B - 84, OFI 905 BOGOTÁ D.C. Teléfono: 3132564269

DEMANDADO (S)

DHN ALEXANDER

Nombre (s)

AYALA

2^{do} Nombre

ARIAS

1^{er} Apellido

80.054.991

No. C.C. Nit

OS

lo Proceso

Firma Apoderado

T.P. No

SEÑOR(A):
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2017 - 01920
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ZOREIDIS MARTINEZ OSPINO Y CARLOS FERNANDO ORTUIZ FIGUEROA

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE DEMANDA

LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ, Abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado de la parte demandante, presento a usted la siguiente **SUBSANACIÓN DE DEMANDA**, en cumplimiento de lo ordenado por auto del siete (7) de noviembre de 2017, notificado en estado del ocho (8) de noviembre de 2017, así:

SUBSANACIÓN:

1. Muy respetuosamente me permito aclararle al señor Juez, que el certificado de tradición del vehículo sobre el cual se constituyó la garantía prendaria, ya obra en el expediente, el cual fue adjuntado a la demanda como **DOCUMENTOS y PRUEBA**. Igualmente le aclaro al Despacho que dicho documento cumple con todas las exigencias legales que trata el Art. 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la fecha de expedición corresponde al día 11/10/2017, y la presentación de la demanda ocurrió el 26/10/2017, es decir, no había superado el mes.

En cuanto a la autenticidad del certificado, bajo la gravedad del juramento me permito allegar las pruebas que dan fe, que el documento se solicitó con todas exigencias legales del caso ante la entidad competente. De lo consultado con la autoridad de tránsito manifiestan que ese es el nuevo formato RUNT.

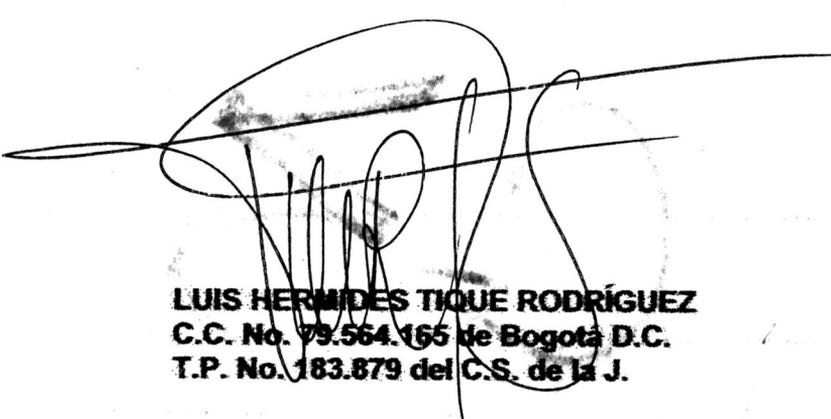
Por lo anterior, y amparado en el principio de la buena fe, le ruego al señor Juez se Sirva librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **ZOREIDIS MARTINEZ OSPINO Y CARLOS FERNANDO ORTUIZ FIGUEROA**

2. Aporto copia del escrito de subsanación, y sus anexos para el archivo del juzgado y traslado de ley.

ANEXO (S)

- Copias de los comprobantes de pago de los derechos para la expedición del certificado de tradición del vehículo VAU- 406, realizados con destino a las cuentas del RUNT y LA SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Del Señor(a) Juez,



LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ
C.C. No. 99.564.165 de Bogotá D.C.
T.P. No. 183.879 del C.S. de la J.

SEÑOR(A):
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

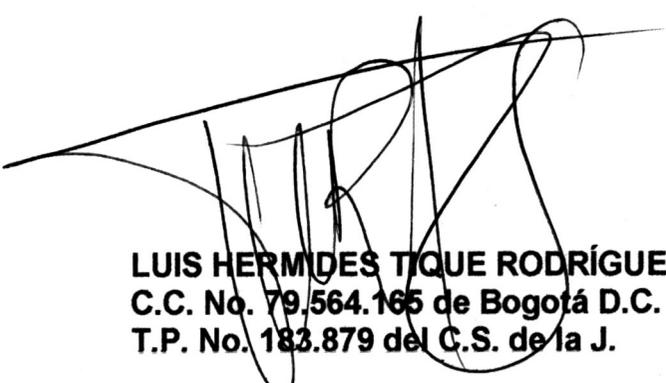
REF: EJECUTIVO No. 2017 – 297
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER AYALA ARIAS

ASUNTO: SUBSANACIÓN

LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ, Abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado de la parte demandante, en atención al auto inadmisorio de fecha 7 de mayo de 2018, adjunto al presente me permito informar el correo electrónico del demandado JOHN ALEXANDER AYALA ARIAS.

1. JOHNAYALAARIAS@GMAIL.COM – JOHNAA@HOTMAIL.COM
2. Allego copia del escrito de subsanación para el archivo y el traslado del demandado, de igual forma allego subsanación en dos (02) CDs (para el archivo y el traslado)

Del Señor(a) Juez,



LUIS HERMIDES TIQUE RODRÍGUEZ
C.C. No. 79.564.165 de Bogotá D.C.
T.P. No. 183.879 del C.S. de la J.

JUZG. 46 CIVIL M. PAL

JUZG. 46 CIVIL M. PAL

48520 15-MAY-18 15:17

SEÑORA) JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

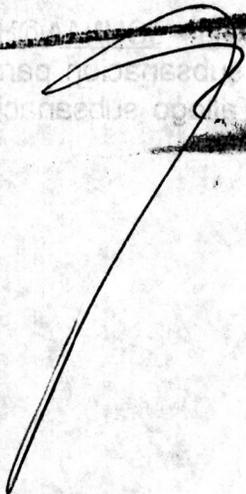
REF: DEMANDANTE: DEMANDADO: EJECUTIVO No. 2017 - 287 BANCO FICHINCHA S.A. JOHN ALEXANDER AYALA ARIAS

ASUNTO: SUBANACIONALIZACION AL ASESORADO

19 7 MAY 2018 para el despacho del (a) juez

~~subanacionar~~
~~en forma, con~~
~~CDP~~

~~JOHANA AYALASO GARCIA~~
~~SECRETARIA (a)~~



SEÑOR(A):
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REF: EJECUTIVO No. 2017 - 00297

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER AYALA ARIAS

ASUNTO: AUTORIZACION EXPRESA PARA RETIRAR DEMANDA

LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la entidad demandante, por medio del presente AUTORIZO a la señorita LEYDIS JOHANA JIMENEZ ARTEAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.465.793 de Bogotá D.C., para que dicha persona retire demanda y sus anexos.

Sírvase tener en cuenta la presente.

Del Señor(a) Juez,



LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ
C.C. No. 79.564.165 de Bogotá D.C.
T.P. No. 183.879 del C.S. de la J.

Dirección: Carrera 7 No. 12B - 84 Oficina 905, Bogotá D.C.
Teléfonos: 4661880 - 4661465
Celulares: 3132564269

No. 110014003046-2017-00297-00

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Bogotá, D.C.,

- 7 MAY 2018

SE INADMITE la presente demanda Ejecutiva Acumulada para que en el término de cinco días y so pena de rechazo, se indique la dirección de correo electrónico del demandado.

Del escrito subsanatorio alléguese los CDS. para archivo juzgado y traslados demandado.

NOTIFÍQUESE

EDER ALONSO GAVIRIA
JUEZ

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL

Notificación por Estado

No. 066

Fecha: 8 MAY 2018

Secretario

4
H

No. 1100140003046-2017-00297-00

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., mayo veintitrés de dos mil dieciocho.

Reunidas las exigencias del Art. 463 del C.G. del P., SE DISPONE:

1.-LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA ACUMULADA DE MÍNIMA cuantía a favor de BANCO PICHINCHA, S.A. y en contra de JOHN ALEXANDER AYALA ARIAS, por las siguientes cantidades de dinero:

CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 4016160000013504.

a.) Por concepto de saldo insoluto de capital, la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.678.323.00) MCTE.

b.) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se realice.

2.) NOTIFICAR el presente proveído al demandado, conforme lo disponen los Arts. 290 a 293, 431 y 442 del C.G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

3°.) SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Efectúese la publicación conforme lo dispone el Art. 108 de la obra en cita, en un diario de amplia circulación, como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o NUEVO SIGLO.

Efectuada la publicación mencionada la parte interesada deberá informar a Registro Nacional de Personas Emplazadas administrada por el Consejo Superior De La Judicatura e incluir la información a que se refiere la norma en cita e informar de este hecho al Despacho.

4°.) Oportunamente se decidirá sobre costas.

5°) RECONOCER al abogado LUIS HERMIDES TIQUE RODRÌGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDER ALONSO GAVIRIA

JUEZ

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado
No. 077
Fecha: 24 MAY 2018
Secretaría

12
5

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

RAD: 1100140030462017-00297-00.

Revisado el asunto se observa que el auto de 23 de mayo de 2019, no se ajusta a derecho, en tanto no era procedente librar mandamiento de pago por la demanda acumulada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P. ésta no cumple los mismos requisitos ni se le puede dar el mismo trámite de la primera; así en la primera se trata de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – prenda- y la segunda se trata demanda ejecutiva singular, correspondiendo a cada una un trámite diferente más aun cuando la primera corresponde a un proceso de menor cuantía y la segunda a uno de mínima.

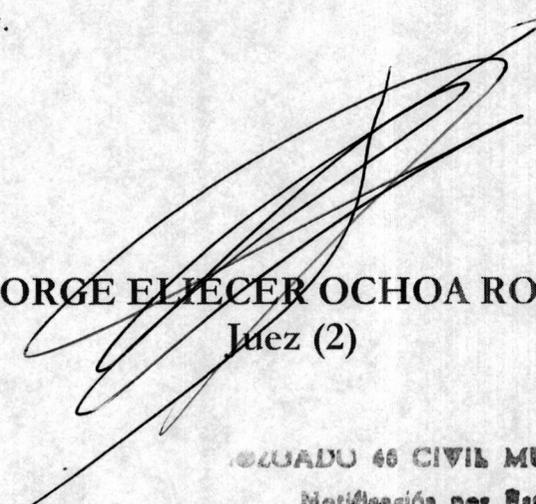
Así las cosas, como quiera que los autos no dictados en derecho, aunque se encuentren ejecutoriados no pueden surtir efectos contra legem, habrá de dejarse sin efecto y valor alguno el auto precitado y en su lugar dictar el que en derecho corresponda.

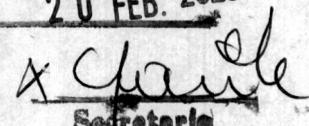
Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. Dejar sin efecto y vigor alguno el auto adiado 23 de mayo de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. NEGAR el mandamiento de pago en la demanda acumulada.

Por secretaría, devuélvase la demanda acumulada y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado
No. 027
Fecha 20 FEB. 2020

Secretaría